



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2018-00683-00

REF. EJECUTIVO

DTE. OSCAR ANDRES CARRASCAL C.C. 91.534.644

DDO. HEBERT FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL C.C. 13.446.876

EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI C.C. 60.317.966

DIANA CAROLINA CACERES GARCIA C.C. 37.398.927

Se encuentra al Despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Habida cuenta, de que se tiene que mediante buzón electrónico a folios 234-235, C1 solicitudes de parte del DR. ANDERSON TORRADO NAVARRO, apoderado sustituto del extremo actor, y del DR. GERSON ARLEY D ANDREA RINCON, a folios 238-243, C1, como apoderado principal, se tendrá por reasumido el poder a este último. Así mismo, se evidencia solicitud de la parte actora a folios 192-193 C1, y coadyuvada por la demandada¹ a folios 236-237, C1, en la que solicitan se levante la medida cautelar de cuentas bancarias sobre la titular DIANA CAROLINA CACERES GARCIA, con C.C N° 37.398.927, teniendo que dicha petición es procedente a la luz de lo señalado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recaerá sobre las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades que posea la demandada DIANA CAROLINA CACERES GARCIA, en las entidades bancarias "**BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR. BANCO CAJA AGRARIA O AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPARIA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCAMIA, BANCOP**", medida decretada mediante auto del 13 de agosto de 2018, (f 22 vuelto C1), y así establecerá en la parte resolutive.

Así mismo, se ordenará pese a no contar con derecho de postulación, en ejercicio de los poderes establecidos a este funcionario judicial (Arts. 42.1, 42.2 del C.G.P), por interpretación de la norma procesal que nos rige, teniendo en cuenta como Director del Proceso el principio constitucional de igualdad y acceso a la justicia (Arts. 2,4, y 11 del C.G.P), se hará procedente en esta oportunidad la solicitud vista a folio 236 de parte del extremo pasivo DIANA CAROLINA CACERES GARCIA, para lo cual se ordena que por secretaría de esta Unidad judicial, se proceda la elaboración de los respectivos oficios de levantamiento de medida cautelar, y los mismos sean remitidos de forma inmediata a la parte interesada, para lo de su cargo.

No obstante, se advertirá al extremo pasivo DIANA CAROLINA CACERES GARCIA, para que constituya apoderado judicial, y **comparezca al proceso a través de mandatario judicial, como quiera de que debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, al tenor de lo dispuesto en el art. 73 del rito civil colombiano, **so pena de dar estricta aplicación a la precitada norma**, por cuanto la presente ejecución trata de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE

¹ DIANA CAROLINA CACERES GARCIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MENOR CUANTIA, y la intervención directa se limita en los procesos de cuantía MINIMA conforme al artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Ahora bien, en ejercicio de control de legalidad, en razón a la solicitud de la parte actora data del 05/10/2020 a folios 192-193 C1, reiterada a folios 236-243 C1 y coadyuvada por la demandada DIANA CAROLINA CACERES GARCIA, pese a no contar con derecho de postulación, como quiera de que la misma no había sido resuelta debido al descomunal cumulo de trabajo con el que cuentan los despachos civiles municipales de esta ciudad y en vista de que el expediente se encuentra en proceso de digitalización, no había sido levantada la medida cautelar solicitada, y se ha procedido por debitar los recursos de la demandada, colocando los mismos a disposición de este despacho y observada la sabana de Depósitos Judiciales, cuando dicho levantamiento fue solicitado desde el 5 de octubre de la anterior anualidad.

Por otro lado y, teniendo en cuenta que la petición de levantamiento de las medidas cautelares se acomodan al numeral 1º del artículo 597 del C. G. del P., se condenará en costas y perjuicios al actor a tono con lo consagrado en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 Ib.

Por último, comunicar el presente proveído al Juzgado 7º Civil del Circuito de Cúcuta, para que obre dentro de la acción constitucional **RAD. 54001-3153-007-2021-00098-00**, para los efectos legales pertinentes. Por Secretaría proceda de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades que posea la demandada **DIANA CAROLINA CACERES GARCIA**, con C.C N° 37.398.927, en las entidades bancarias **“BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR. BANCO CAJA AGRARIA O AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPARIA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERS S.A., BANCAMIA, BANCOP”**, medida decretada mediante auto del 13 de agosto de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría de forma inmediata se proceda a la elaboración de los respectivos oficios de levantamiento de medida cautelar, y los mismos sean remitidos a la parte interesada, para lo de su cargo.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios al actor con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares de la ejecutada DIANA CAROLINA CACERES GARCIA, conforme a lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Comuníquese este proveído al Juzgado 7 Civil del Circuito de Cúcuta, para que obre dentro de la acción constitucional radicado **54001-3153-007-2021-00098-00**, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

